

**SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.38**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Andres Inirio.  
Abogado: Dr. Francisco Ubiera.  
Recurrido: Sucesores de Fructo Inirio.  
Abogados: Licdos. Rafael Severino, Miguel Abreu y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, y Dr. Andrés Mota Álvarez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andres Inirio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0032812-8, domiciliado y residente en la Enea sección del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ubiera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Severino y Miguel Abreu, abogados del recurrido Sucesores de Fructo Inirio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Ubiera (H), Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-051802-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Severino y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1297751-7, 008-0019894-7 y 001-0077262-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una litis sobre terrenos registrados, con relación a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral 47-1ra. parte, del municipio de Higüey el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó el 1ro. de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia del fondo ratificada en el escrito justificado de fecha 12 de mayo de 2008, por el Lic., Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 27 de mayo de 2008, por la Dra. Simona Javier Corderos, en representación de los señores Guillermo Guerrero y Nicolás Cordero, por la misma ser procedente y estar bien fundada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 8 de mayo de 2008, por los Dres. Félix Antonio Suero Abreu y Tomás Abreu Martínez, en representación de Rancho Ganadero (Fag), S. A., por la misma ser procedente, bien fundada y amparada en base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera, vertida en audiencia de fondo, por considerarlas procedentes y amparada en base legal; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a la Compañía Rancho Ganadero (Fag) S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a los señores Nicolás Cordero, Andrés Inirio y Guillermo Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena, a los sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, señores Balbino, Monsa María, Aura Elisa y Francisca Inirio del Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Abreu Martínez, Félix Antonio Suero Abreu, Dra. Simona Javier Cordero y Francisco Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre derecho registrados, que figura inscrita sobre los derechos de Rancho Ganadero (Fag), S. A. y los señores Andrés Inirio, Nicolás Cordero y Guillermo Guerrero, por haber cesado las causas que motivaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de los Sucesores de Fructo Inirio, señores Balbino, Monza María, Aura, Eliza y Francisco Inirio del Rosario, contra la sentencia núm. 200800206, de fecha 1 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una litis sobre derechos registrados, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada conjuntamente con el Dr. Rafael Severino, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, en representación de la parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por lo el Licdo. Francisco Ferran de la Rosa, conjuntamente con la Dra. Simona Javier Cordero y el Dr. Pedro Ferreras Méndez en representación de Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

**Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago Sosa Castillo por sí y por los Dres. Félix Antonio Suero y Tomás Antonio Martínez, en representación de Rancho Ganadero (Fag), S. A., parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia 200800206 de fecha 1º de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se revoca el saneamiento de la Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra.parte, del Municipio de Higüey, por ser hecho contrario a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se cancelan todos los Certificados de Títulos expedidos en dicha Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido expedido en una parcela inexistente y contrario a la ley y el derecho; **Octavo:** Se cancela el Decreto de Registro núm. 43-2260, que ordenó el Registro de la Parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, por haber sido refundido conjuntamente con las Parcelas 78, 79 y 80, del Distrito Catastral núm. 47/1parte, del Municipio de Higüey, resultando la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, adjudicada a favor de Fructo Inirio el Certificado de Título núm. 83-243, así como todos los certificados expedidos dentro de esta parcela, todo contrario a la ley y al derecho; **Noveno:** Se condena a los señores Compañía Rancho Ganadero, (Fag), S. A., Guillermo Guerreo, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los mismos en provecho del Licdo. Lorenzo A. Rodríguez y los Dres. Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica los derechos registrados en virtud del Decreto de Registro núm. 684091, expedido en fecha 18 de agosto de 1938, que ampara la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, a favor de Fructo Inirio e Inocencia Ruiz, expedido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1936 y por consiguiente se ordena la expedición del Certificado de Título a favor del Sucesor Fructo Inirio, casado con Inocencia Ruiz Señor Isidoro Inerio Ruiz Estado antes la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que dispone terreno como intruso; **Décimo Primero:** Se ordena al abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que ocupe esos terrenos como intruso dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, registrada a favor del señor Fruto Inirio e Inocencia Ruiz”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Agravios, causados por la Decisión núm. 20102421 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación lógica y legal en la motivación de la sentencia recurrida;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 21 de junio de 2010; b) que la misma fue notificada al actual recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 1550/2010, del ministerial Santos Polanco G., Alguacil de Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, el 1ro. de septiembre del 2010; c) que el recurrente Andrés Inirio interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de octubre de 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 1º de septiembre del 2010; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66; c) que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de Higüey a Santo Domingo, (comprende ciento setenta y cinco (175) Kilómetros) por lo cual es de cinco (5) días; e) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 8 de octubre de 2010; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 29 de octubre de 2010, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Inirio contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 21 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Severino, Lorenzo Alcides Rodríguez y Dr. Andrés Mota Álvarez, quien afirma

haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)